

**RV: Recurso de reposición en subsidio apelación Rad: 11001310504120210037800**

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 26/11/2021 16:16

Para: Ana Maria Molano Moran &lt;amolanom@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Yina Paola Polania Collazos &lt;ypolanic@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial Saludo,



**JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**PISO 17**  
**EDIFICIO NEMQUETEBA**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Notificaciones Vinnurétti <notificaciones@vinnuretti.com>

**Enviado:** viernes, 26 de noviembre de 2021 16:12

**Para:** Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio apelación Rad: 11001310504120210037800

Buen día,

Honorable Juez

Dr. Luis Gerardo Nivia Ortega

**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E S D**

Reciba un cordial saludo.

En atención a las disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en aras de hacer uso de los medios tecnológicos para la gestión de los trámites judiciales, me permito por medio del presente radicar dentro del término judicial, el siguiente:

**N° RADICACIÓN: 11001310504120210037800**

**DEMANDANTE:** SALUD TOTAL EPS S.A.

**DEMANDADO:** PRABYC INGENIEROS S.A.S.

**REFERENCIA:** Recurso de reposición en subsidio de apelación.

Adjunto documento en PDF: (18 Folios).

**Solicito de su colaboración con el acuse de recibido del presente.**

Agradezco su atención y oportuna gestión.

Cordialmente.

## **NOTIFICACIONES VINNURÉTTI**

Uso exclusivo para notificaciones

Calle 38 No. 13 - 37 Piso 11

Edificio ARK 38

notificaciones@vinnuretti.com

Tel. (1)745 61 81 Ext. 200

www.vinnuretti.com

Bogotá - Colombia



**Vinnurétti Abogados**

Asesores Jurídicos para la Defensa  
en Seguridad Social y Laboral

Honorable Juez  
**Dr. Luis Gerardo Nivia Ortega**  
**Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**E.S.D.**

**DEMANDANTE:** SALUD TOTAL EPS S.A.  
**DEMANDADO:** PRABYC INGENIEROS S.A.S.  
**NATURALEZA DEL PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL.  
**RADICACIÓN:** 11001310504120210037800  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**Andrés Heriberto Torres Aragón**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.205.246, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, sociedad anónima, legalmente constituida mediante Escritura Pública número 5307 del 22 de octubre de 1.991, otorgada en la Notaría 23 del Circulo de Bogotá D.C., encontrándome dentro de los términos, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este despacho judicial, negó el mandamiento de pago solicitado con la presentación de la demanda.

En ese sentido, se requiere al despacho:

## I. SOLICITUDES

**PRIMERA:** Solicito muy respetuosamente reponer el auto de fecha del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago requerido por SALUD TOTAL EPS S.A., y que, en su lugar, se libre mandamiento de pago, decretándose las medidas cautelares que en derecho corresponda.

**SEGUNDA:** Solicito respetuosamente que, en caso de que este despacho decida no reponer el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este, al ser estudiado por el superior, lo revoque, y que, en su lugar, se libre mandamiento de pago, decretándose las medidas cautelares que en derecho corresponda.

## II. HECHOS RELEVANTES PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición, los siguientes:

**PRIMERO:** Mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago solicitado con la presentación de la demanda.

**SEGUNDO:** En síntesis, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., sustenta el auto por medio del cual, niega el mandamiento de pago de la siguiente manera:

Al respecto, se debe indicar que, el Título aportado junto con el escrito de demanda, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2, puesto que, con los documentos visibles a folios 62 y 64 del PDF “demanda y anexos” se evidencia que la entidad únicamente aporta únicamente la constancia del envío al empleador, pero no aporta certificado de entrega a la parte aquí accionada, no se puede verificar que fue recibido por el empleador. Aunado a lo anterior, las documentales correspondientes al título ejecutivo y la liquidación aportadas con la demanda, carecen de sello de cotejo, razón por la cual no es posible definir si fueron enviadas al empleador junto con la carta de requerimiento, lo que sin lugar a duda demuestra que PRABYC INGENIEROS S.A.S., no ha sido requerido en legal forma, pues no es claro si se le ha sido informado el valor de la deuda por concepto de aportes e intereses insolutos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, los requerimientos a que se hizo alusión de fechas Diecinueve (19) de abril de 2021 y Once (11) de junio de , se constata que la entidad ejecutante, en dicho requerimiento manifestó que la deuda correspondía a “... un valor de \$14.514.800, por concepto de aportes y \$10.557.104, por concepto de intereses de mora, para un total de sesenta y ocho millones ciento sesenta y cinco mil cinco ochenta y cuatro pesos (\$25.071.904,)” (Sic). Es evidente, entonces, que existen diferencias sobre el valor cobrado al ejecutado en el Estado de cuenta de aportes pensionales adeudados (fls. 61 y 63) en el que se fundó el requerimiento, y en la liquidación de aportes pensionales adeudados (fls.57 a 59), dado que en el primero se establece una obligación de \$25.071.904 y en el segundo documento un valor de \$8.061.524, igualmente, no existe concordancia con lo pretendido en la presente demanda, ya que el valor que se pretende ejecutar es de **(\$28.268.469)**, lo cual no genera a su turno certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la parte pasiva, lo que no constituye una obligación clara a la luz del artículo 422 del CGP.

Así las cosas, al no gozar de las características de ser claro, expreso y exigible, puesto que en primer lugar existe discrepancia entre el valor de la liquidación presentada en el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados y en la liquidación de aportes pensionales adeudados y, que por otro lado, el requerimiento previo al deudor moroso, es requisito sine qua non para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo, lo cual comprende la complejidad del título ejecutivo, pues su configuración emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto se concluye que el título carece de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto y por ende, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** y se **ORDENA el ARCHIVO** del expediente.

### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

#### 1. EXIGENCIA DE ACREDITACIÓN, DE REQUISITO ADICIONAL QUE LA NORMA NO CONTEMPLA.

La exigencia que hace el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., respecto del requerimiento y/o de la acreditación de la remisión documental mediante guía de envío, así como la exigencia de documental que cuente con el sello de haber sido **cotejada** al enviarla, es un requisito adicional que la norma no contempla, toda vez que dicho requerimiento no exige esa clase de formalidad, y adicionalmente, tampoco se establece en la misma norma de forma clara que luego de efectuado este

requerimiento por la entidad, esta pueda hacer la respectiva liquidación, donde sí es necesario que reúna todos los requisitos para configurarse como un título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, dispone que, la Liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo que, para nuestro caso en particular, la liquidación es igual al estado de cuenta.

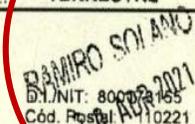
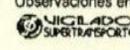
La anterior disposición fue reglamentada en el Decreto 2633 de 1.994, inciso 2 del Artículo 5, el cual señaló:

*“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá sí dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993”*

La anterior posición se hace con base en lo señalado por el doctor Luis Alfredo Barón Corredor, dentro del proceso ejecutivo Nro. 2018 0031501 de SALUD TOTAL EPS S SA contra WEST ARMY SECURITY LTDA.

Sin que signifique la aceptación de la posición jurídica del despacho, es necesario que se tenga en cuenta el hecho, de que el demandado si recibió el requerimiento de cobro, lo cual se puede evidenciar en el cuerpo de dicho documento, **toda vez que dicha recepción se puede demostrar con la guía de recibido emitida por la empresa de correo certificado Servientrega**, documento que se encuentra anexo al escrito de la demanda en el folio 62.

**Guía de entrega de Servientrega con radicado No. 2105722962**

 <p>Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.</p> <p>CÓDIGO SER: SER57482 / SER3833 CALLE 55 N 29 - 09 BRR BOLARQUI</p>	<p>Fecha: 19 / 4 / 2021 08 : 49 Fecha Prog. Entrega: 19 / 4 / 2021</p> 	<p style="text-align: right;"><b>GUIA No. 2105722962</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td rowspan="4" style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>DESTINATARIO</b></td> <td><b>BOG 10</b></td> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>DOCUMENTO UNITARIO</b></td> <td><b>PZ 1</b></td> </tr> <tr> <td><b>H91</b></td> <td>CIUDAD: <b>BOGOTA</b></td> <td>F.P.: <b>CREDITO</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td><b>CUNDINAMARCA</b></td> <td>M.T.: <b>TERRESTRE</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td><b>NORMAL</b></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>CRA 16 #93A 36 OFC 304 -701 SECTOR CHICO</p> <p>Nombre <b>PRABYC INGENIEROS SAS</b> Teléfono: 6445700 País: COLOMBIA email:</p> <p style="text-align: right;">         D.N./NIT: 800023485        Cód. Postal: 110221     </p>	<b>DESTINATARIO</b>	<b>BOG 10</b>	<b>DOCUMENTO UNITARIO</b>		<b>PZ 1</b>	<b>H91</b>	CIUDAD: <b>BOGOTA</b>	F.P.: <b>CREDITO</b>			<b>CUNDINAMARCA</b>	M.T.: <b>TERRESTRE</b>			<b>NORMAL</b>																										
<b>DESTINATARIO</b>	<b>BOG 10</b>	<b>DOCUMENTO UNITARIO</b>		<b>PZ 1</b>																																							
	<b>H91</b>	CIUDAD: <b>BOGOTA</b>		F.P.: <b>CREDITO</b>																																							
		<b>CUNDINAMARCA</b>		M.T.: <b>TERRESTRE</b>																																							
		<b>NORMAL</b>																																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3">CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO</th> <th colspan="3">INTENTO DE ENTREGA</th> <th>No. NOTIFICACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td> <td>1</td><td>DIA / MES / AÑO / HORA</td><td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>---</td><td>---</td><td>---</td> <td>2</td><td>DIA / MES / AÑO / HORA</td><td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>---</td><td>---</td><td>---</td> <td>3</td><td>DIA / MES / AÑO / HORA</td><td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>---</td><td>---</td><td>---</td> <td></td><td>FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE</td><td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>---</td><td>---</td><td>---</td> <td></td><td>SEA / MES / AÑO / HORA</td><td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)</p> <p style="text-align: center;"><b>GUIA No. 2105722962</b></p> <p style="text-align: center;"><b>BUSINESS CENTER P.H.</b></p> <p style="text-align: center;">FECHA Y HORA DE ENTREGA</p> <p>Observaciones en la entrega:</p> <p></p>	CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION	1	2	3	1	DIA / MES / AÑO / HORA			---	---	---	2	DIA / MES / AÑO / HORA			---	---	---	3	DIA / MES / AÑO / HORA			---	---	---		FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE			---	---	---		SEA / MES / AÑO / HORA			<p>Dice Contener: <b>CARTA PREJURIDICA</b></p> <p>Obs. para Entrega: 0419213987</p> <p>Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0</p> <p>Vr. Flete: \$ 3,106.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1</p> <p>Vr. Sobrefflete: \$ 321.00 No. Remisión: CARTA PREJURIDICA</p> <p>Vr. Total: \$ 3,427.00 No. Sobreporte:</p> <p>Quién Entrega:</p> <p style="text-align: right;">DG-6-CL-ADM-F-68 V.4</p>
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION																																					
1	2	3	1	DIA / MES / AÑO / HORA																																							
---	---	---	2	DIA / MES / AÑO / HORA																																							
---	---	---	3	DIA / MES / AÑO / HORA																																							
---	---	---		FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE																																							
---	---	---		SEA / MES / AÑO / HORA																																							

## Rastreo de la Guía por la página web de Servientrega radicado No. 2105722962

ENTREGADO	<b>Guía # 2105722962</b>	
DETALLE	HISTORIAL	MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

### Remitente / Origen

Ciudad de recogida Bucaramanga	Ciudad de destino Bogota	
Fecha de entrega 20/04/2021	Hora de entrega 14:51	
Nombre contacto Salud total entidad promotora de salud del regimen	Dirección CALLE 55 N 29 - 09 BRR BOLARQUI	
	Cantidad de envíos 1	
Tipo de producto Documento unitario	Peso total (Kg) 1,000	Régimen MENSAJERIA EXPRESA

### Destinatario / destino

Ciudad de recogida Bucaramanga	Ciudad de destino Bogota
Fecha de entrega 20/04/2021	Hora de entrega 14:51
Nombre contacto Prabyc ingenieros sas	Dirección cra 16 #93a 36 ofc 304 -701 Sector Chico

Teniendo de presente lo anterior, se puede establecer que la demandada tuvo conocimiento del requerimiento de pago realizado, pues se le dio a conocer la obligación en mora que tenía en su nombre, por ende, la constitución en mora del deudor fue ejecutada en debida forma.

## 2. EL REQUERIMIENTO DE PAGO NO ES TITULO EJECUTIVO

Comparar el título ejecutivo con el requerimiento no es acertado, por lo que, con el más alto grado de respeto y a juicio de este suscrito, yerra el despacho, por cuanto la ley no lo requiere para ello, la delimitación que se hace debe fijarse respecto al título ejecutivo,

por lo que la imposición de una exigencia que no establece la ley resultaría ser una decisión errada.

**3. EL DEMANDADO SI TIENE CONOCIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS Y SI SE APORTÓ PRUEBA QUE LO ACREDITE.**

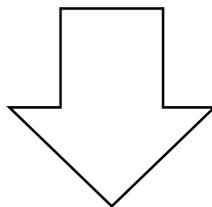
Señala el despacho que, no tiene certeza de que el deudor tuviese conocimiento del requerimiento o de la deuda, ya que, por ningún medio probatorio se puede concluir dicha acción, sin embargo, nos apartamos de la posición del juzgado toda vez que, obran suficientes pruebas al interior de la demanda que merecen un examen más juicioso, toda vez que, no existe pronunciamiento alguno sobre tales pruebas, las cuales relacionaremos a continuación:

Con la presentación de la demanda se anexó como prueba el documento denominado *Gestión Financiera – Envío Aportantes Al Abogado Externo*, el cual se encuentra firmado por los siguientes funcionarios de la EPS: Auxiliar de Cartera, Supervisor de Cartera, Gerente Sucursal, Abogado de Dirección Nacional de Cartera, Director Nacional de Cartera y Analista Dirección Nacional de Cartera, los cuales dan testimonio con su firma de que, se estableció en diferentes oportunidades contacto con la demandada, con el fin de buscar el saneamiento de la cartera en estado de mora.

De la documental a folio 68 de la demanda presentada, se puede identificar que se realizaron las debidas gestiones. Se infiere de dicho documento, que se establecieron comunicaciones en diferentes oportunidades por medio de contacto telefónico; cabe resaltar que en las comunicaciones telefónicas se obtuvo respuesta por parte de una funcionaria de la sociedad demandada, quien responde al nombre de DIANA MARTINEZ (Coordinador administrativo); frente a lo cual, es importante resaltar que la señora Martinez en las diferentes comunicaciones, recibe la información con respecto al estado de la cartera, y adicional se indica que se va a revisar los valores en mora para realizar el pago, sin embargo, dicho pago no se concreta y eso se percibe del registro realizado en la gestión.

Por ende, el deudor siempre estuvo al tanto y tuvo conocimiento de la deuda y el procedimiento que debía realizar para su pago o acreditación de pago si existiera la opción de depuración.

Documental a folio 68 dentro del escrito de la demanda.



III. Últimas gestiones realizadas		
Fecha Gestión	Gestión	Persona Contacto
4/19/2021	CARTA PREJURIDICA Recibida 20 de Abril de 2021	Sello
6/10/2021	CONTACTO TELEFONICO 3219413272 se conecta a la reunión programada por teams pero no es posible la comunicación https://web.microsoftstream.com/video/51dc86d6-df86-4185-ba45-199120ff9014 se llama al celular y se realiza la reunión telefónica, en la cual se validan cada uno de los cotizantes en mora los periodos, ella va a revisar con la jefe para que autorice el pago y se compromete a comunicarse nuevamente	Diana Martinez – Coor Administ
6/17/2021	CONTACTO TELEFONICO 3219413272 se comunica para confirmar la mora que registra, no tienen fecha de pago para cancelar, se aclara la mora que registra que debe cancelar lo antes posible. Que necesitan pasar afiliaciones, se aclara que el proceso esta en prej para definir al Abogado	Diana Martinez – Coor Administ
6/25/2021	CONTACTO TELEFONICO 3219413272 manifiesta que el área financiera no ha dado autorización de pago, que por tal motivo a la fecha no se ha pagada lo pendiente.	Diana Martinez – Coor Administ
6/25/2021	CONTACTO TELEFONICO 3219413272 Informa que ella ya escalo el caso a gerencia porque no han autorizado el pago de la seguridad social, aclara que no puede dar ninguna fecha de pago. se aclara que el proceso pasa al abogado	Diana Martinez – Coor Administ

Significa lo anterior, que la demandada a contrario de lo que señala el despacho, si ha tenido conocimiento desde vieja data, de la gestión de cobro que venía realizando SALUD TOTAL EPS.

Frente a tales medios probatorios, el despacho no se pronuncia, evidenciándose una falta de valoración de los medios probatorios presentados por el demandante, y en los cuales se demuestra de manera clara que, el demandado si tenía o tiene conocimiento no solo de la deuda sino de los periodos de cotizaciones que se encuentran en mora.

#### 4. COBRO COACTIVO Y TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Respetado señor juez, si estuviéramos frente a un título ejecutivo simple, sería indispensable, necesario y pertinente, la firma de recibido del demandado, pero, amen, de que se está al frente de uno complejo, no se necesita tal, y la razón es que, tanto el procedimiento como el título que se allega al proceso, son diferentes a los del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, pues, se trata de un COBRO COACTIVO y de un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Aduce el despacho que no se observa de forma clara una obligación, y que esto conllevó a una incertidumbre sobre el conocimiento por parte del demandado de la cifra por la cual se pretende ejecutar, pues bien, como ya se indicó anteriormente, al tratarse de un proceso de cobro coactivo, se le dio un trámite de tal.

Al deudor (hoy demandado), se le puso en conocimiento de la deuda a través del requerimiento (Carta de Cobro Pre Jurídico), de fecha del **19 de abril de 2021**, donde se le informó sobre la existencia de una obligación correspondiente al no pago o pago indebido de sus aportes al Sistema de Seguridad Social, lo que luego de pasados 15 días, sin que este se pronunciara al respecto, se procedería a la elaboración de la Liquidación, perfeccionándose de esta manera, EL TITULO EJECUTIVO.

## 5. DIFERENCIA EN EL ESTADO DE CUENTA OBEDECE A INTERESES DE USURA GENERADOS POR EL NO PAGO.

Respetado señor juez, es necesario aclarar que, las cotizaciones a cobrar son por el subsistema a salud y respecto al estado de cuenta y/o título ejecutivo que se allega con la presentación de la demanda, los valores son cambiantes, primero porque la obligación es de tracto sucesivo y segundo, debido al no pago por parte del demandado, la deuda ha ido incrementándose de manera diaria, en atención a los intereses de usura, los cuales se generan diariamente.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 161 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 92 del decreto 1295 de 1994, los empleadores que no cancelen los aportes de Seguridad Social en las respectivas fechas de vencimiento, deben pagar un interés de mora. La primera consecuencia que debe asumir el empleador que no paga oportunamente los aportes a seguridad social, es el pago de intereses moratorios, los cuales son intereses causados diariamente que cesaran hasta el momento del pago. Cuando hay mora en el pago de aportes a seguridad social y la afiliación del trabajador es suspendida, los tratamientos y servicios de salud al trabajador se ven parcialmente afectados.

Es por ello que el gobierno ha fijado un plazo para que todos los meses el empleador y/o independiente pague los aportes a seguridad social, y si no lo hace en ese plazo, debe pagar intereses moratorios hasta la fecha en que realice el pago.

Los intereses moratorios que se aplican son los fijados por el estatuto tributario por deudas tributarias, que encontramos en el artículo 635 del mismo estatuto, y se liquidan desde el día siguiente al vencimiento del plazo que se tenía para par las cotizaciones a seguridad social. Cuando hay mora en el pago de aportes a seguridad social y la afiliación del trabajador es suspendida, los tratamientos y servicios de salud al trabajador se ven parcialmente afectados.

Por lo general los intereses moratorios son liquidados automáticamente por la PILA, según la fecha en que se elabore la respectiva planilla, teniendo en cuenta que, si no se paga el mismo día, es preciso generar nuevamente la planilla para que se actualice el cálculo de los intereses.

Es importante indicar que la mora al aporte en seguridad social en salud afecta directamente la afiliación y estado de la misma, lo que hace que la atención al servicio de salud del trabajador y sus beneficiarios sea suspendida hasta que se realice el pago total de la obligación dejada de pagar.

Sin embargo, me permito traer a colación el estado de cuenta, en donde se evidencia claramente que la suma del capital y de los intereses adeudados **hasta la fecha de presentación de la demanda**, por un valor de \$28.268.469, son la misma cantidad expuesta en la demanda; aunado a ello, como se puede identificar el estado de cuenta esta calculado por los siguientes aspectos:

X_Sub_Total	
Y_Intereses	
Z_Total	



Lo cual evidencia que hacemos referencia a la misma suma aducida en la demanda.

**6. EL ESTADO DE CUENTA CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.**

**EL TITULO EJECUTIVO BASE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SI REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA SER EJECUTADO.**

1. **Si consta en un documento.** El documento llamado “Estado de cuenta” tiene fecha del 07 de julio de 2021, al cual además se le hizo presentación personal, detallando trabajador por trabajador, tanto el valor adeudado como el periodo a que este corresponde.
2. **Que ese documento provenga de su deudor o su causante.** Si estuviéramos al frente a un título ejecutivo simple, sería indispensable, necesario y pertinente, la firma de recibido del demandado, pero, amen, de que se está al frente de uno complejo, no se procede de la misma manera, y la razón que tanto el procedimiento como el título que se allega al proceso, son diferentes a los del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, pues, se trata de un COBRO COACTIVO y de un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Al deudor (hoy demandado), se le puso en conocimiento de la deuda a través del requerimiento (Carta de Cobro Pre Jurídico), de fecha 19 de abril de 2021, donde se le informó y explicó sobre la existencia de una obligación correspondiente al no pago o pago indebido de sus aportes al Sistema de Seguridad Social, perfeccionándose de esta manera, EL TITULO EJECUTIVO.

3. **Que el documento sea autentico.** El artículo 244 del Código General del Proceso, señala que un documento es auténtico cuando se tiene la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Respetada señora juez, el título ejecutivo aportado para la ejecución del demandado cumple íntegramente con el presupuesto establecido por el legislador, pues se tiene la certeza absoluta de que quien lo elaboró fue SALUD TOTAL EPS.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Significa lo anterior que, SALUD TOTAL EPS S.A., tenía la carga adicional de requerir al deudor mediante comunicación, pero, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento, el deudor no se pronunciaba, se procedería a elaborar la liquidación, la cual prestaría mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, configurándose de esta manera EL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Por lo tanto, exigir de dicho documento la imposición del deudor para poder ser ejecutado resulta inapropiado, 1) Porque se trata de un cobro coactivo y 2) Por que el deudor casi que en un 100% de los casos, simplemente no firmaría el mismo.

4. **Que la obligación contenida en el documento sea clara.** La Liquidación es clara, pues de manera simple, el deudor o cualquier otra persona podría identificar que el valor de la deuda ascienda a la suma de **\$28.268.469**, además contiene la fecha de expedición y/o generación.
5. **Que la obligación sea exigible.** Presupuesto que se cumple en la Liquidación, toda vez que se trata de una obligación que no prescribe.

#### IV. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 63 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece que, la reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

#### V. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 65 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece que:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto

## VI. PRECEDENTES

Con el objeto de apoyar la ardua labor realizada por los funcionarios de la rama judicial, me permito traer a colación auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, fechado el 13 de marzo del 2019 y proferido por el Magistrado Ponente CARLOS ANDRES VARGAS CASTRO, el cual manifiesta lo siguiente:

Respecto al asunto en discusión, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, impone a cargo de las administradoras del régimen general de pensiones, un procedimiento sumario de requerimiento al empleador omiso en su obligación de pagar las cotizaciones necesarias al sistema, cuya finalidad es constituirlo en mora para poder ejercer ante la jurisdicción ordinaria la acción ejecutiva que permita su recaudo.

En este orden, aquel cometido de imputar la mora al deudor, únicamente se entenderá cumplido en el evento que éste haya conocido el crédito cuya insatisfacción alega su acreedor, a partir del cual se elabora el mencionado requerimiento, y en el evento que no realice el pago de la obligación, se expedirá la liquidación establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, observa la Sala que la ejecutante realizó el requerimiento al empleador deudor mediante oficio del 01 de junio de 2018 (fl. 38), el cual fue enviado mediante la empresa de correo 4/72 el 11 de junio siguiente, contando con sello de recibido (fl. 39), la cual no es necesaria que se encuentre en original o en copia auténtica. En conclusión, se logró el objetivo de enterar al deudor de su condición de tal a efectos de que pueda, si quiere, evitar el futuro proceso ejecutivo.

De manera que los motivos o circunstancias invocadas por el a quo para no librar orden de pago, carecen de cualquier fundamento fáctico o jurídico y solamente entorpecen el cumplimiento de la obligación legal de las administradoras de cobrar ejecutivamente los aportes a los empleadores morosos.

En consecuencia, se revocará la providencia impugnada, y en su lugar, se ordenará al juez que estudie librar el mandamiento de pago solicitado, dando por satisfechas las materias aquí estudiadas.

## VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 63 y 65 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

## VIII. ANEXOS

1. Copia del Acta de salvamento de voto del Magistrado Dr. Luis Alfredo Baron Corredor, en el proceso identificado con radicado No. 2018-0031501 respecto de las partes SALUD TOTAL EPS S.A. contra WEST ARMY SECURITY LTDA.
2. Copia de la decisión de fecha del 13 de marzo de 2019, dentro del proceso con radicado No. 2018-0039601, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la Sala Laboral por el Magistrado, Dr. Carlos Andrés Vargas Castro.

## IX. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante, en la Calle 38 No 13 – 37 Edificio ARK 38 Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.; o al correo electrónico: [notificaciones@vinnuretti.com](mailto:notificaciones@vinnuretti.com)

Del señor juez,



**ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**

C.C. No. 73.205.246

T.P. No. 155.713 del C.S.J.

Elaboró: Tatiana Agredo.

Revisó: Jairo Rangel.



RDA-2018-00003290  
Gestión Documental Digital v 1.0

Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

Dr. Barón  
2018

**SALA LABORAL**

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. LUIS ALFREDO BARÓN  
CORREDOR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2018 00315 01  
DE SALUD TOTAL EPS S S A CONTRA WEST ARMY SECURITY LTDA

Considero que la exigencia que hace la mayoría de la Sala, respecto del requerimiento, es un requisito adicional que la norma no lo contempla, ya que efectivamente, para dicho el requerimiento no se exige ninguna formalidad y la misma norma ESTABLECE CLARAMENTE que después de efectuado este REQUERIMIENTO por la entidad, esta puede hacer la respectiva liquidación, donde en ella si tienen que aparecer todos los parámetros que permitan establecer los requisitos del título ejecutivo, pero no había que determinar la deuda o los nombres de los afiliados, ni periodos, en el requerimiento, ya que la ley no los contempla, y el funcionario judicial no puede legislar o crear requisitos que la ley no ha establecido.

No se puede olvidar que en estos asuntos, el artículo 24 de la ley 100/93, dispone que *"la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, **prestará mérito ejecutivo**"*

Disposición que fue reglamentada en el decreto 2633/1994, inciso 2 del Artículo 5, el cual señaló:

*"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".*

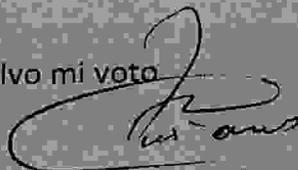
De lo anterior se deduce que la liquidación correspondiente o título ejecutivo se elaborara después de haberse efectuado el requerimiento.

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR, DENTRO DEL  
PROCESO EJECUTIVO No. 2018 00315 01 DE SALUD TOTAL EPS S S A CONTRA WEST ARMY  
SECURITY LTDA

Así las cosas, los argumentos expuestos por el a quo, para no librar mandamiento de pago, no son de recibo, pues de una parte resultarían ajenos y contrarios a la ley para llevar a cabo las acciones de cobro, pues las normas establecen claramente que **la liquidación efectuada por la AFP es el verdadero título** y es el documento que presta mérito ejecutivo, siendo éste sobre el cual se va a edificar el proceso ejecutivo y en donde deben aparecer todas las circunstancias que permitan deducir las obligaciones correspondientes.

Así mismo, es de indicar que no es de recibo comparar el título ejecutivo con el requerimiento, como quiera que la ley no lo requiere; por ello, la delimitación que se hace debe fijarse respecto al título ejecutivo, por lo que la imposición de una exigencia que no establece la ley resulta ser una decisión errada.

Por lo anterior dejo a salvo mi voto



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR



TSB SECRET S. LABORAL

24887 11-SEP-16 15:57

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2018 00315 01 DE SALUD TOTAL EPS S S A CONTRA WEST ARMY SECURITY LTDA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**



RD-2018-00009001  
Gestion Documental Digital V.1.0

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE SALUD TOTAL EPS S.A.  
CONTRA JEFERSON DUBAN GARCÍA RESTREPO. Expediente No. 034  
2018 00396 01.

Bogotá, D.C., marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

En los términos acordados por la Sala de Decisión, se emite de plano  
la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte  
ejecutante, contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2018 por el  
Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual  
negó el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

La juez se abstuvo de librar la orden de apremio, al concluir que al no  
estar debidamente cotejados los documentos visibles a folios 19 a 38,  
requerimiento previo y estado de cuenta, no se podía colegir que el ejecutado  
haya sido enterado de dichas documentales, por lo que no se surtió el trámite

de constituir en mora al deudor, y en ese sentido el título ejecutivo que se pretende hacer valer no contiene una obligación clara, expresa y exigible (fls. 49 y 50).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, la parte impugnante aduce que el requisito exigido por el *a quo* de que el requerimiento previo y el estado de cuenta deben estar cotejadas, no lo contempla la ley por lo que no es fundamento para negar el mandamiento de pago. Además advirtió que dicho requerimiento fue recibido por parte del deudor, sin que se pronunciara al respecto, y como consecuencia de ello, se procedió a elaborar la liquidación, perfeccionándose de esta manera el título ejecutivo, y no como erróneamente lo señaló el despacho, de que el título ejecutivo era el requerimiento (fls. 51-58).

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así mismo, el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Respecto al asunto en discusión, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, impone a cargo de las administradoras del régimen general de pensiones, un procedimiento sumario de requerimiento al empleador omiso en su obligación de pagar las cotizaciones necesarias al sistema, cuya finalidad es constituirlo en mora para poder ejercer ante la jurisdicción ordinaria la acción ejecutiva que permita su recaudo.

En este orden, aquel cometido de imputar la mora al deudor, únicamente se entenderá cumplido en el evento que éste haya conocido el crédito cuya insatisfacción alega su acreedor, a partir del cual se elabora el mencionado requerimiento, y en el evento que no realice el pago de la obligación, se expedirá la liquidación establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, observa la Sala que la ejecutante realizó el requerimiento al empleador deudor mediante oficio del 01 de junio de 2018 (fl. 38), el cual fue enviado mediante la empresa de correo 4/72 el 11 de junio siguiente, contando con sello de recibido (fl. 39), la cual no es necesaria que se encuentre en original o en copia auténtica. En conclusión, se logró el objetivo de enterar al deudor de su condición de tal a efectos de que pueda, si quiere, evitar el futuro proceso ejecutivo.

De manera que los motivos o circunstancias invocadas por el a quo para no librar orden de pago, carecen de cualquier fundamento fáctico o jurídico y solamente entorpecen el cumplimiento de la obligación legal de las administradoras de cobrar ejecutivamente los aportes a los empleadores morosos.

En consecuencia, se revocará la providencia impugnada, y en su lugar, se ordenará al juez que estudie librar el mandamiento de pago solicitado, dando por satisfechas las materias aquí estudiadas.

Sin costas en esta instancia.

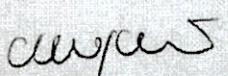
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

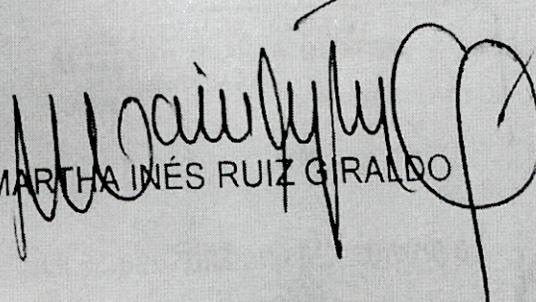
**RESUELVE**

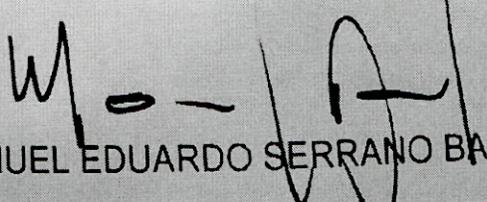
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, y en su lugar, ordenar al juez que estudie librar el mandamiento de pago solicitado, dando por satisfechas las materias aquí estudiadas.

SEGUNDO: Sin costas en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO

  
MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO